

**Constancia secretarial:** Señora Juez, informo que revisado memorial de celeridad de la parte demandante a folio 22 del cuaderno de la demanda principal, y revisado el expediente digital, se observa que solo se dio trámite a la demanda de acumulación presentada en junio de 2022 y no se ha dado trámite a la demanda de acumulación presentada por la parte desde el 26 de abril de 2023.

*Diana Rojas*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**  
Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No	05001.43.03. <b>001.2023.00343.00</b> acumulada al radicado 05001.40.03. <b>029.2022.00266.00</b>
Asunto:	<b>Admite segunda demanda de Acumulación</b>
Auto No	I 713
Demandante	TITO JORGE SINTURA AREVALO.
Demandado	MARIA ALEJANDRA GAVIRIA MEJÍA

Atendiendo a la solicitud del **Dr. DANIEL BERMÚDEZ HERRERA** (pdf.01 C03 A), quien actúa como apoderado del señor **TITO JORGE SINTURA AREVALO**, teniendo en cuenta que presento demanda de acumulación, por contrato de cuentas en participación (exportación de contenedor de aguacate Hass) al radicado **05001400302920220026600**, desde el **26 de abril de 2023**, es decir antes de que se admitiera la primera demanda de acumulación que se identifica hoy con radicado **05001430300120230014900**, y por cuanto no se dio trámite en el mismo auto y se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por las disposiciones normativas contenidas en los artículos 463 del Código General del Proceso y concordantes, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA SEGUNDA DEMANDA DE ACUMULACIÓN** al proceso que se viene adelantando en esta dependencia bajo el radicado No. **05001.40.03.029.2022.00266.00**; a la que se le asigna el número de radicación **05001430300120230034300** y se adelantara en cuaderno separado.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva, a favor de **TITO JORGE SINTURA ARÉVALO con C.C. 79.341.779** en contra de **MARÍA ALEJANDRA GAVIRIA MEJÍA con CC. 1.017.151.907** por la siguiente suma:

Como capital, la suma **de \$37.000.000 (treinta y siete millones de pesos)** por concepto de aporte en contrato de cuentas en participación, más los intereses moratorios, liquidados desde el día 19 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO:** Se **NIEGA** librar mandamiento de pago a la cláusula penal, por cuanto no se acredita el elemento **exigibilidad**, ya que por la naturaleza de la exigibilidad de la pena, esta está sujeta a un hecho futuro e incierto (condición) del incumplimiento de la obligación principal, esto último no aparece acreditado en la forma dispuesta en el art. 427 del C.G.P., debiéndose perseguir dicho pago, a través del proceso declarativo correspondiente, por lo que la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que la demandada **MARÍA ALEJANDRA GAVIRIA MEJÍA** se encuentra notificada de manera personal (09 del cuaderno principal), de conformidad con el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por ESTADOS.

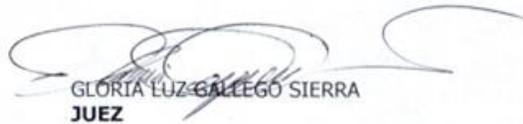
**QUINTO: ADVERTIR A LA DEMANDADA** que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el cual podrá proponer excepciones de mérito, o previas; expresando los hechos en que se funden las de mérito, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído. (Arts. 431, 438 y 442 *Ibídem*).

**SEXTO: NO se suspende el pago a los acreedores**, como tampoco se expedirá emplazamiento, puesto que dichos tramites ya se surtieron al interior de la primera demanda de acumulación(05001.43.03.001.2023.00149.00), y aun, siendo esta la segunda demanda de acumulación, no hay lugar a emitir ordenes de suspensión y emplazamiento, toda vez que, como se indicó en la parte inicial del auto y en la constancia secretarial de este documento, la demanda actual que se admite fue presentada antes de que se admitiera la primera demanda acumulada; por tanto se entiende recibida antes del vencimiento de los términos del emplazamiento realizado el 12 de mayo de 2023.

**SEPTIMO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Tenga presente que cualquier respuesta o solicitud deberá ser remitida al correo electrónico: **oficmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**



GLORIA LUZ GALLEGU SIERRA  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

DBR